

FORMOSA, 29 de junio de 2010

VISTO:

La Resolución General N° 28/97 y sus modificatorias; Resolución General 33/99 ambas de la Dirección General de Rentas, y la Resolución General N° 61/95 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General 28/97 y sus modificatorias, se estableció un Régimen General de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividades gravadas en la Provincia de Formosa.

Que, por su parte los organismos del Convenio Multilateral, mediante la resolución General 61/95 y sus modificatorias han fijado pautas a seguir por las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral en relación a los regimenes de retención y/o percepción.

Que, a fin de compatibilizar las normas locales con las premisas fijadas para contribuyentes de Convenio Multilateral deviene procedente contemplar en el Régimen de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes sujetos a las normas de Convenio Multilateral, una distinción en el tratamiento de aquellos que tributan por Régimen General y los que los hacen por el Régimen Especial de conformidad a lo dispuesto en el inc. b) de la Resolución General 65/95 (CA)

Que, por su parte la Resolución General 33/99 reglamenta el Régimen de Per de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para el sector de venta de medicamentos para uso humano previendo en su artículo 12º la posibilidad de que los sujetos pasibles de percepción soliciten a esta Dirección que las mismas revistan para estos el carácter de pago único y definitivo del Impuesto.

Que, en razón de la falta de adhesión de los contribuyentes al mentado beneficios deviene conveniente dejarlo sin efecto .

Que, en virtud de lo expuesto, resulta procedente dictar el acto administrativo que prevea las modificaciones descriptas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 6º del Decreto Ley 865º - T.O. 1.983 y s/modificatorias y complementarias, y los Artículos 8º a 11º de la Ley 1.024;

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: MODIFICASE del Artículo 7º de la Resolución General Nº 028/97

el cual quedará redactado de la siguiente manera :

"ARTICULO 7º: *A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el monto establecido según lo prescripto en el Artículo 5º, la alícuota del dos coma cuarenta por ciento (2,4%) .*

Para los sujetos que tributen a la tasa del dos por ciento (2%) correspondiente a la actividad de comercialización de combustibles derivados del petróleo, se les deberá aplicar una reducción de la alícuota del veinte por ciento (20%) ."

Cuando corresponda practicar la retención a los contribuyentes de Convenio Multilateral que tributen por el Régimen General se les practicará una reducción del 50% de la alícuota mencionada en el párrafo anterior, siempre y cuando acredite su condición de inscripto con el correspondiente formulario CM 01, del cual deberá entregar fotocopia, debiendo constar denunciada en los mismos la Jurisdicción Formosa. En caso contrario, no procederá la reducción de la alícuota.

Respecto de los contribuyentes que tributen por el Régimen Especial del Convenio Multilateral, se les practicará la retención sobre la proporción de base imponible que de acuerdo al régimen corresponda a la Jurisdicción Formosa, aplicando la alícuota del dos coma cuarenta por ciento (2,40 %)

ARTICULO 2º: MODIFICASE del Artículo 7º de la Resolución General Nº 033/99

el cual quedará redactado de la siguiente manera :

"ARTICULO 7º: *A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido según lo prescripto en el Artículo 5º, la alícuota del dos coma cuarenta por ciento (2,4%) .*

Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo precedente se reducirá en el cincuenta por ciento (50 %).

Si el contribuyente no acredita su situación fiscal frente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente, el Agente de Percepción deberá actuar como tal aplicando la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo."

ARTICULO 3º: DEROGASE a partir de la vigencia de la presente el Artículo 12º y 13º de la Resolución General Nº 033/99

ARTICULO 4º REGÍSTRESE, comuníquese a quienes corresponda, Publíquese en el Boletín Oficial de la provincia, cumplido, ARCHÍVESE.-

RESOLUCION GENERAL Nº: 028/2010

C.P. SERGIO RIOS
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS